



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: REFACCION DE PARTICION
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CLAVIJO RODRIGUEZ
CAUSANTE: CARLOS JULIO CHACON BAUTISTA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2016-00230-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de enero de 2024

En consideración a lo manifestado por el apoderado demandante, por medio del cual solicita aclaración del área del local No.2, por cuanto “se cometió un error al momento de la transcripción de la PARTIDA CUARTA: BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL No.2 adjudicado en el proceso de REFACCION DE PARTICION de fecha 16 de Agosto de 2016, de la referencia, ya que, se otorgó un AREA DE 103.50 metros cuadrados (...). Cuando lo que debió otorgarse como área, fue el metraje establecido en la Escritura Pública No.410 del 21 de Mayo de 1.999 de la Notaria Séptima de Circulo de Cúcuta, y que corresponde a un Área de 87.54 metros cuadrados), teniendo en cuenta el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 260-200438 que reposa a folio 58 del paginario y en aras de hacer efectiva la providencia de fecha 01 de septiembre de 2016, procede el despacho a aclararla, en el sentido de que la partida cuarta que corresponde al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-200438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, local 2, tiene un área de 87.54 metros cuadrados, además de todas las especificaciones ya indicadas en el trabajo de partición.

Y por ello el presente proveído se integra a la sentencia aprobatoria de la partición.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la partida cuarta que corresponde al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-200438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, local 2, tiene un área de 87.54 metros cuadrados.

SEGUNDO: INTEGRAR el presente auto a la sentencia aprobatoria de fecha 01 de septiembre de 2016.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 005 de fecha 19 01 2024 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714793da30676c03a51c5a22e383db67a2d07a7e2be7f4444d9942f2cc27611f**

Documento generado en 18/01/2024 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA
DEMANDADO: HERNEY REYES MENA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00139 00
FECHA PROVIDENCIA: 18 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. En observancia de la constancia secretarial que precede,

Descorrido el termino para la contestación de las excepciones acá propuestas el despacho ordena fijar fecha para audiencia de conciliación. -

CITACION AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 del C.G.P. Fecha: 15 abril del año dos mil veinticuatro (2024) Hora: tres de la tarde (3:00 P.M) Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA LIFE SIZE Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA JUZGADO

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. interrogatorio de parte
5. fijación del litigio
5. control legalidad
6. decreto de pruebas art 373 C.G.P

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: LAURA CELINA DELGADO DURAN: Quien puede ser citadas en la dirección física calle 7 BN N° 12E-13 del Barrio Los Acacios de la ciudad de Cúcuta o a

través de su correo electrónico lauradelgado414@gmail.com. Con su testimonio la testigo probara los hechos del 1 al 7 de la demanda.

B. JAIME ALBERTO RAMIREZ SERRANO: Quien puede ser citado en la dirección física calle 2N N° 3E-194 del Barrio del barrio la Capillana, manifiesto que el señor RAMIREZ SERRANO, no tiene correo electrónico. Con su testimonio el testigo probara los hechos del 1 al 7 de la demanda.

SUSANA PEÑALOZA BAUTISTA: Quien puede ser citada en la dirección física calle 2N N° 3E-194 del Barrio del barrio la Capillana y a través del correo electrónico susanapbautista@gmail.com. Con su testimonio la testigo probara los hechos del 1 al 7 de la demanda

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: JUAN JOSE CARMONA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.140.733 de Barbosa (Antioquia), residente en la calle 4 # 1-16 Villa Antigua, Agrupación Residencial Blaz de Lezo Casa 12 de Villa del Rosario.

DIOBERTTY QUINTERO POSADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.248.067 de Cúcuta, residente en la calle 13 # 6ª-77 Barrio San Luis de esta ciudad.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: a. YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA y HERNEY REYES MENA.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

7. practica de pruebas

8. alegatos

9.sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFE SIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho no accederá a lo solicitado, hasta tanto no se dirima de fondo las pretensiones dentro del presente proceso.-

Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente. Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-Cúcuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022
Correos electronicos

**LINK PARA ACCEDER A LA AUDIENCIA DEL 15-04-2024 A LAS 3:00 P.M., DAR
CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE**

<https://call.lifesizecloud.com/20395412>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 005 de fecha 19/01/2024 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c75170d42cc4def343801cdc1b4789de9add1e574ec2a549d0c8e14029ecbd**

Documento generado en 18/01/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA,
INTERVENCION EXCLUYENTE
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA (P.H)
CONSUELO-PEÑARANDA ARAQUE (I .E)
DEMANDADO: ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00325-00
FECHA: 18 de enero de 2024

Se acoge el escrito del 09 de noviembre de 2023 en el cual el Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO refiere: “solicito con todo respeto desestimar y dejar sin efectos las peticiones formuladas en relación con una posible causal de impedimento y/o recusación. Igualmente, solicito a su despacho desestimar y dejar sin efecto la nulidad propuesta por el debido proceso al considerar que el juzgado actuó de manera correcta y apegado a la ley.” Se agrega el desistimiento señalado por ser procedente.

En cuanto al escrito del 20 de noviembre de 2023 en el que propone nulidad por indebida notificación de sus poderdantes, en el que señala que si bien conocen:

“de la petición de herencia cuya demandante es la señora MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ, nunca supieron de demanda alguna de parte de la parte AD-EXCLUYENTE, CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE, y solicito al juzgado la forma irregular como se notificó dicha demanda, por cuanto, al parecer se enviaron notificaciones a las casas donde las partes habitaban anteriormente, no existe ningún cotejo de firmas, ni constancia de recibido de los notificados, cuando ello es así y se deja constancia que el notificado vive en esa dirección la ley ordena notificar por aviso y anexar copia de la demanda con todos sus anexos, lo cual nunca ocurrió y para surtir la notificación la demandante y su apoderado apelan al emplazamiento del que habla el decreto 806 de 2020, de tiempos de pandemia y es con esta figura que el juzgado da por notificada a la parte demandada, siendo que, el emplazamiento es improcedente y que solo se apela a él cuando se ignora la dirección del notificado, lo cual, no aplica en este caso, puesto que, las demandantes son familiares de los demandados y conocen perfectamente teléfonos y direcciones de los demandados”

y respecto del cual la apoderada YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA le da respuesta indicando:

- “1. El despacho en auto del 16 de septiembre de 2019 procede a ADMITIR LA DEMANDA INTERVENCION EXCLUYENTE, adelantada a continuación del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIO, así mismo, ordena su notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.*
- 2. El apoderado de la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE procedió a remitir las respectivas notificaciones a los demandados a las direcciones inicialmente señaladas, el día 09 de octubre de 2019, pero tal como lo certificó la empresa de mensajería A1 ENTREGAS S.A.S., los demandados NO RESIDEN allí.*
- 3. Atendiendo lo anterior, el apoderado allega los correspondientes soportes de los cotejados y ante el desconocimiento de otras direcciones, procede a solicitar el EMPLAZAMIENTO conforme el artículo 293 del C.G.P.*
- 4. El Despacho en auto del 27 de enero de 2020 accede a ello y dispone el EMPLAZAMIENTO de KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO, JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, SANDRA BEATRIZ ORDOÑEZ BAUTISTA, ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA, ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA, GLADIS ESTHER DOMINGUES PRADA, JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA y HERCILIA JAIMENEZ RAMOLINA.*
- 5. Se efectúa el emplazamiento el día 16 de febrero de 2020 en el Periódico La Opinión, tal como se evidencia en el reporte del periódico y en la certificación de fecha 17 de febrero de 2020.*
- 6. Así mismo, se surte el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados el día 06/03/2020, cumpliéndose en debida forma la notificación a los demandados.*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

7. El numeral 4 del artículo 291 indica: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

8. Si el togado CARLOS JOSE TOLOSA RICO en su escrito de Nulidad manifiesta no contar con direcciones de sus poderdantes y que por ese motivo no se les pudo notificar la fecha de la diligencia que se adelantó el día 07 de Noviembre de 2023, es imposible que la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE las conozca en la actualidad, por lo tanto se les notificó a las únicas direcciones que se conocían desde un inicio del proceso y presuntamente ya no residían allí y ante ésta situación, procedió el emplazamiento, que es un medio instituido en la norma para notificar a una persona, cuando se desconocen sus direcciones, por tanto no se puede pretender imposibles, porque si no tiene direcciones el apoderado de los demandados, mucho menos la demandante, quien no tiene contacto con ellos.

9. Aunado a lo anterior, la admisión de la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE se notificó por estado y allí se indica “adelantada a continuación del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIO”, proceso donde siempre ha actuado el togado CARLOS TOLOSA y no se pronunció sobre dicha admisión.

10. El término previsto en el emplazamiento feneció y los demandados guardaron silencio frente a ésta última admisión, estando debidamente notificados, tal como quedó consignado en el auto de fecha 29 de junio de 2021, así:

Temiendo en cuenta la solicitud del Doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, respecto del emplazamiento de los señores KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO, JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, SANDRA BEATRIZ ORDOÑEZ BAUTISTA, ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA, ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA GLADIS ESTHER ORDOÑEZ BAUTISTA, JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA Y HERCILIA JIMENEZ REMOLINA, aportando al proceso prueba de la realización del mismo y la inscripción por secretaría en el registro correspondiente, se tienen debidamente emplazados.

Estando el presente proceso para continuar con su trámite correspondiente, pues se encuentran debidamente notificados los demandados, se fija fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C. G. P. el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9) de la mañana.

11. El togado CARLOS TOLOSA ha tenido conocimiento pleno de la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, toda vez, que se ha tramitado a continuación del proceso principal de PETICIÓN DE HERENCIA, desde el año 2020 cuando se programaron diversas fechas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ha presentado una cantidad de memoriales solicitando aplazamientos de las mismas y nunca se ha pronunciado sobre dicha demanda ni ha planteado la nulidad aquí pretendida, es decir, guardó silencio frente a una posible irregularidad, sólo después de su no comparecencia a la audiencia, pretende invocarla, ello, cuando no le prosperó el memorial de un impedimento que ni solicitud de impedimento poseía y lo pretendido por el togado con ese supuesto impedimento, era que se suspendiera la diligencia que se había programado para el 07 de Noviembre de 2023.

12. Así las cosas, se podría dar aplicación al inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. En el caso de marras, el apoderado de los demandados ha actuado desde la Admisión de la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE y nunca la propuso.

13. Ahora bien, el artículo 77 del C.G.P., en su inciso Tercero indica: “El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

14. Finalmente, lo que se observa con la nulidad aquí planteada, es que el togado pretende revivir términos para proceder con la contestación de una demanda que fue debidamente notificada, adicionalmente, con una maniobra dilatoria del togado, que en el transcurso del proceso se ha valido de cualquier artimaña para dilatar el proceso presentando impedimentos, recusaciones, recursos improcedentes, cantidad de aplazamientos de las audiencias programadas y ahora de ésta nulidad que no tiene ningún fundamento jurídico.

15. Con ello, el togado CARLOS JOSE TOLOSA está incumpliendo los deberes que nos asiste a los profesionales del derecho consagrados en el artículo 78 del C.G.P., como los que se enuncian en los numerales 3, 7, 8, 11, 13.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

16.El Dr. CARLOS TOLOSA desde el día 08 de noviembre de 2023 ha indicado quebrantos de salud, para justificar su inasistencia a la audiencia del 07 de noviembre, pero a la fecha 24 de noviembre no ha aportado dicha justificación, faltando a la verdad y evidenciándose que sus actuaciones son temerarias, todo con el ánimo de entorpecer el desarrollo normal del proceso y no es sólo ahora, desde que se trabó la litis.

El Artículo 135 del C.G.P que refiere **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Revisado el expediente se evidencia que el proceso ad-excluyente se ha tramitado de manera coetánea notificándose entre otros, por estado todos los autos proferidos con el mismo radicado y en el que el mismo apoderado de los demandados había referenciado dicho proceso desde el 2020, tal como se evidencia:

475

 **DOCTOR
CARLOS JOSE TOLOSA RICO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA EN ORALIDAD
E. S. D.

REF.: PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y TERCERÍA AD
EXCLUDENDUM
RAD.: 329 – 2019
DTE.: MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ P. Y OTRA
DDOS.: ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA Y OTROS

JUZGADO 4 FAMILIA
P.L.S. 65 FRI...
13 MAR '20 11:00 004925

CARLOS JOSE TOLOSA RICO, abogado en ejercicio con T.P. No. 54291 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.439.127 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de los señores ARSENIO, ROSALBA, SANDRA BEATRÍZ y JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, hijos del matrimonio habido entre FROILAN ORDOÑEZ y HERCILIA BAUTISTA, demandados en el proceso de la referencia, concurre al Despacho a su cargo para solicitar se decrete la suspensión del proceso ya mentado por cuanto la sentencia que debe dictarse depende necesariamente de lo que se decida en los radicados Nos. NC-540016001131201802186 y 5400016001131201403477 que adelanta la Fiscalía 4ª Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta, el primero contra CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE y su hija MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA por los punibles de Fraude Procesal en

Además, llama la atención que el Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO presenta nulidad por indebida notificación de sus poderdantes, de la demanda ad-excluyente argumentando que: “siendo que, el emplazamiento es improcedente y que solo se apela a él cuando se ignora la dirección del notificado, lo cual, no aplica en este caso, puesto que, las demandantes son familiares de los demandados y conocen perfectamente teléfonos y direcciones de los demandados” sin embargo, cuando inicia su escrito se excusa y refiere que por motivos de salud le fue imposible conectarse a la audiencia que se llevó a cabo el 7 de noviembre pasado, “igualmente, por no contar con direcciones y teléfonos actualizados de los demandados no se les pudo informar de dicha audiencia.”

Así las cosas, es evidente para el juzgado la improcedencia de dicha nulidad, y en razón a lo antes expuesto, esto es, habiendo actuado el togado y habiendo tenido



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

conocimiento del proceso ad-excluyente conforme el art. 135 del C.G.P se procede a rechazar de plano la nulidad invocada.

Por otra parte, requiere el apoderado CARLOS JOSE TOLOSA RICO que le remita el link en donde aparezca la tercería ad-excluyente, sin embargo, se observa que el link del radicado 2023-325 dentro del cual están todos los cuadernos allegados por el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, fue remitido a su correo el 08 de noviembre de 2023.



Se aclara que el auto del 08 de agosto de 2023 se utilizó la palabra expediente, siendo correcto de la “audiencia”, cuyo link fue enviado desde el mismo día del auto, y en razón a ello el párrafo siguiente refería: “Los apoderados deberán remitir a las partes e intervinientes el link de la audiencia”

El presente se notifica por estado de manera virtual, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 005 de fecha 19 01 2024 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905f5695867fff59cbc6278e85937a9ae7a0504e6be161fa1d898ea688269d1**

Documento generado en 18/01/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN
EMANDADO	JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA
RADICADO	54001316000520230039300
FECHA DE PROVIDENCIA	18 enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. En observancia de la constancia secretarial que precede,

Observa el despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepción de mérito, las cuales ya fueron contestadas por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia y por economía procesal se ordenara continuar con el trámite del proceso. –

CITACION AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372 y 373,. Fecha: 20 marzo del año dos mil veinticuatro (2024) Hora: tres de tarde (3:00 P.M) Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA LIFE SIZE Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. interrogatorio de parte
4. fijación del litigio
- 5.control legalidad
- 7 decreto de pruebas art 373 C.G.P

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes: •

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonio por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonio por decretar

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: a. JORGE WILLIAM LEON RIVERA y MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

- 8. practica de pruebas
- 9. alegatos
- 10 sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes" se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFE SIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocer a la Dra. ANA MARIA MAESTRE RINCON como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes.

Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente. Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

rojasrinconmartaviviana@gmail.com; calderonjai@hotmail.com; willleon920@gmail.com

dleonjeans1@gmail.com; ana.maestre99@gmail.com

LINK PARA ACCEDER A LA AUDIENCIA DEL 15-04-2024 A LAS 3:00 P.M., DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE

<https://call.lifesizecloud.com/20384481>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 005 de fecha 18/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c33e9167b8500e881227756fc6ad3cddcbc3b482815c4d203c542a5754f56f**

Documento generado en 18/01/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CONVALIDACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: NADIA JANETH CEDEÑO
DENUNCIADO: YOHAN MAURICIO GOMEZ TORRADO
RADICADO: 54001316000520230050500
FECHA DE PROVIDENCIA: Enero Dieciocho 18 de Dos mil veinticuatro 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la Comisaria de Familia del Zulia Norte de Santander, se debe tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le solicitará al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”*

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, dispuso:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

“Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.

Con base en lo anterior, esta Funcionaria Judicial, accede a lo aquí solicitado.

Al respecto se tiene que la Comisaría de Familia del Zulia N.S, en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023, dado el incumplimiento de parte de YOHAN MAURICIO GOMEZ TORRADO, frente a la medida de protección de alejamiento otorgada a NADIA JANETH CEDEÑO, le impuso la sanción pecuniaria correspondiente a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que tampoco dio cumplimiento, razón por la cual dicha Comisaría emitió Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, a través del cual impuso la sanción de restricción de la libertad del denunciado,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

esto es, lo correspondiente a seis días de arresto, enviándose a este Despacho para su correspondiente convalidación, tal como se señala en providencia de 28 de noviembre de 2023:

“PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor YOHAN MAURICIO GOMEZ TORRADO, de las condiciones civiles conocidas dentro del proceso, en medida de arresto a razón de tres días de arresto por cada salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, para que se haga efectiva la medida de arresto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recuso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”.

Proveído antes transcrito que el día 29 de noviembre de 2023 le fue notificado al señor YOHAN MAURICIO GOMEZ TORRADO, a través del señor ALIRIO GOMEZ padre del requerido, quien suscribe el acta con número de cedula de ciudadanía 88286402, sin que el requerido hubiere presentado recurso alguno dentro del término previsto para el mismo.

Por lo anterior, de conformidad con la Ley 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001, el Decreto 4799 de 2011, y teniendo en cuenta que los Comisarios de Familia conservan la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a y b del artículo 4º de la referida Ley, si alguna de las partes incumple con la medida de protección decretada, se procederá a resolver sobre la expedición de la orden de arresto.

Dentro del caso que nos ocupa, la Comisaría de Familia competente resolvió señalar una sanción al señor YOHAN MAURICIO GOMEZ TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1094572344 de Abrego. N. S, residente en la Parcela 18 la primavera Borriquero, sector la Alejandra mas arriba de la bomba de gasolina, se cruza a mano derecha en la empresa del señor Eliseo(sic). Predial número 54261000100010302000. Municipio del Zulia N.S.

Consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo a seis días de arresto, conforme lo establece el art.10 de la Ley 652 de 2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación tal como se vislumbra en la anotación N° 18 del expediente digital, además de ser mencionado en la constancia secretarial de dicha entidad que la diligencia de notificación se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2023, sin que se hubiere emitido recurso alguno y la providencia fue proferida por la autoridad competente, dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, se procede a ordenar la expedición de la orden de arresto ante el comando de la estación de Policía de El Zulia N.S, y una vez aprehendido cumplan el



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en esta estación.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la providencia de fecha noviembre 28 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR orden de arresto por el término de seis (06) días en contra del señor YOHAN MAURICIO GOMEZ TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1094572344 de Abrego N. S, residente en la Parcela 18 la primavera Borriquero, sector la Alejandra más arriba de la bomba de gasolina, se cruza a mano derecha en la empresa del señor Eliseo(sic). Predial número 54261000100010302000. Municipio del Zulia N.S, ante la estación de la Policía Nacional del Zulia N.S, debiendo ser confinado en la misma estación de Policía.

TERCERO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por la Comisaría de Familia competente.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

la Juez.

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En Estado No. 005 de fecha 18/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae7e82b07f4612393d9d90384c5095e78f1fe200c6eeba4be732985efcd6d9**

Documento generado en 18/01/2024 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	DE	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO		5400131600052023-00563-0000
DEMANDANTES		WILDER BASTOS DURAN C.C. No. 1.092.345.490 y ANDREINA GARCIA CONTRERAS C.C. No. 1.090.449.641
APODERADO		DRA SANA GUADALUPE CASTELLANOS BOTELLO
FECHA DEL AUTO		ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ASUNTO.		AUTO ADMITE CONOCIMIENTO

Correspondió Por reparto la presente demanda de DIVORCIO por Mutuo acuerdo, respecto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre las partes WILDER BASTOS DURAN Y ANDREINA GARCIA CONTRERAS el 26 de febrero del 2011 en la iglesia MARIA REINA DE TODOS LOS SANTOS, debidamente inscrito ante la Notaria bajo el indicativo No. 03781239.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda, cumple con los requisitos establecidos en la ley esta instancia procede a:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores, WILDER BASTOS DURAN y ANDREINA GARCIA CONTRERAS
- 2. TRAMITAR** demanda por las reglas del proceso de JURIDICCION VOLUNTARIA, en conformidad al artículo 557 No 10 del C.G del P. y el ART. 90 DEL C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** a los señores Procurador y Defensora de familia adscritas a este despacho por el termino de tres días para que manifiesten lo conducente.
- 4.** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria ingrésese de nuevo el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.
- 5. RECONOCER** a la DRA ANA GUADALUPE CASTELLANOS BOTELLO como apoderada judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferida a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 005 de fecha 19/01/2024 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250642e745caf89ab752a44c9326e3ad8c9f68dc6ae378dedc4634d85b8df218**

Documento generado en 18/01/2024 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Declaración Muerte Presunta por Desaparecimiento

Demandante: ONEIDA RODRIGUEZ PEÑALOZA
Cédula de Ciudadanía No. 60.438.554

DIEGO ALEJANDRO VIDALES RODRIGUEZ
Cedula de Ciudadanía No. 1.093.590281

Desaparecido: DIEGO FERNANDO VIDALES
Cédula Ciudadanía No. 88.027.630

Apoderada Judicial MELISSA ANDREA GAONA GOMEZ

RADICADO 54001316000520230057500

Asunto: Admisión Demanda
Artículo 90 Código General del Proceso – CGP –

Fecha Providencia: 18 de Enero de 2024

Estudiado el plenario y encontrando esta Servidora Judicial que la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 578, 583 y 584 en concordancia con el 77 de la Normativa General del Proceso, esta Judicatura:

PRIMERO: ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO del ciudadano **DIEGO FERNANDO VIDALES**, Cédula Ciudadanía No. 88.027.630 de Tibú, Norte de Santander, profesión Agricultor en los municipios del Tarra; Teorama, San Calixto y Campo Dos, demanda promovida por los señores DIEGO ALEJANDRO VIDALES RODRIGUEZ C.C. No. 1.093.590.281 y ONEIDA RODRIGUEZ PEÑALOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.438.554 en su calidad de compañera e hijo, del presunto desaparecido **DIEGO FERNANDO VIDALES** demandantes representados a través de Procurador Judicial, con ocurrencia de los hechos de la desaparición forzada en el corregimiento de CAMPO DOS MUNICIPIO DE SARDINATA - NORTE DE SANTANDER, manifestando la parte demandante que con el presunto desaparecido se mantenía comunicación constante vía telefónica, que su ultimo contacto fue el 20 de junio del 2021, fecha en la que se celebrada el día del padre, aduciendo que desde esa fecha no tienen conocimiento de su paradero.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA señalado en los artículos 577 a 580, 583 y 584 del C. G. del P. en conexidad con el 97 del Código Civil.

TERCERO: EMPLAZAR al presunto desaparecido DIEGO FERNANDO VIDALES, Cédula Ciudadanía No. 88.027.630 de Tibú - Norte de Santander; profesión AGRICULTOR en área rural del Corregimiento de CAMPO DOS, Municipio de SARDINATA, Norte de Santander, conforme a lo preceptuado en el Numeral Segundo del Artículo 583 del Código General del Proceso, previéndose a quienes tengan conocimiento del lugar donde puede ser localizado él, para que lo comuniquen a este despacho; emplazamiento con el cumplimiento de las formalidades del artículo 108 ídem y con el lleno de los requisitos contenidos en el mandato del artículo 97 de la Normativa Civil.

Dichas publicaciones deberán hacerse por medio de un diario de amplia circulación en día domingo, a saber: EL ESPECTADOR o el TIEMPO, asimismo en un diario local pudiendo ser LA OPINION, como también por medio de una radiodifusora: CARACOL o RCN. Las publicaciones deben materializarse por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, actuando de conformidad con el mandato del numeral 2 del artículo 97 de la Normatividad Civil.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ídem, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Procurador de Familia adscrito a este Despacho, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 577 y 579 ídem, para que en el término de tres (03) solicite pruebas si lo considera conducente.

SEXTO: Se dispone REQUERIR certificación actualizada de la Fiscalía DOCE (12) Especializada, sobre el estado actual de la Investigación sobre la Desaparición Forzada de DIEGO FERNANDO VIDALES Cédula Ciudadanía No.88027630 de Tibú, Norte de Santander, toda vez que en la prueba aportada a las presentes diligencias, se evidencia que estos informan que la investigación No. 548106001224202250033 se encuentra ACTIVA a la espera que la investigadora rinda el correspondiente informe. OFICIAR en tal sentido.

SEPTIMO: RECONOCE personería jurídica a la DRA MELISSA ANDREA GAONA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.575.609 de Abrego y T. P. No. 222.795 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de los demandantes DIEGO ALEJANDRO VIDALES RODRIGUEZ y ONEIDA RODRIGUEZ PEÑALOZA, en su condición de compañera permanente e hijo del desaparecido DIEGO FERNANDO VIDALES Cédula Ciudadanía No. 88.027.630 de Tibú; Norte de Santander, con los efectos jurídicos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR la providencia de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2213 del 2022 y a las partes a los correos electrónicos:

LA JUEZ,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 005 de fecha 19-01-2024
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc0d18cb5aa3dafb5828ac6acbc1ecab10180199b790350f25c4f5f12bb2e10

Documento generado en 18/01/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>